



EXPEDIENTE N° : 208-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0624-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 28 de junio de 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Apurímac realizó acciones de supervisión regular a las dos (02) estaciones de servicios de titularidad de Multiservicios Roser S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

N°	Informe de Supervisión Directa/ Informe Técnico Acusatorio	Fecha de la Supervisión	Ubicación de la Unidad Fiscalizable	
1	Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/ODAPU RIMAC-HID ²	ITA N° 018-2016-OEFA/OD-APURIMAC ³	23 de octubre del 2014	Esquina Av. Huancabamba y Jr. Avelino Quispe, de Centro Poblado Huancabamba, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
2	Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-APURIMAC-HID ⁴	ITA N° 020-2016-OEFA/OD-APURIMAC ⁵	23 de octubre de 2014	Avenida Panamericana S/N Centro Poblado Champacocha, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.

A través de los Informes de Supervisión (en adelante Informes de Supervisión) detallados en la Tabla N° 1, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que Multiservicios Roser habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 403-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 14

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20527519935.
 2 Páginas del 18 al 26 del archivo: Informe N° 028-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
 3 Folio 1 al 11 del Expediente.
 4 Páginas 21 al 29 del archivo: Informe N° 030-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 71 del Expediente
 5 Folio 61 al 70 del Expediente.
 6 Folios 113 al 123 del Expediente.



de marzo del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 23 de marzo del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de abril de 2017⁸ el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 03 de agosto de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 624-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



7 Folio 124 del Expediente.

8 Folios 127 al 130 del Expediente.

9 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

10 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 021-2011-DREM-GR.APURIMAC¹¹ (en adelante, DIA 1) de la Estación de Servicios 1 se observa que Multiservicios Roser se comprometió a tratar los efluentes industriales producto del centro de lavado y engrase, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

10. Asimismo, en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2011-DREM-GR.APURIMAC¹² (en adelante, DIA 2) de la Estación de Servicios 2 el administrado se comprometió a tratar los efluentes industriales generados por el sistema de lavado y engrase, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo antes indicado.

b) Análisis de los hechos detectados

11. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión^{13 14}, la OD

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Página 11 del archivo: Informe N° 028-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

¹² Página 14 del archivo: Informe N° 030-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 71 del Expediente

¹³ Página 25 del archivo: Informe N° 028-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

¹⁴ Página 28 del archivo: Informe N° 030-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 71 del Expediente.



Apurímac constató durante las acciones de supervisión realizadas el 23 de octubre del 2014 a las estaciones de servicios N° 1 y 2, que el administrado había implementado un área de lavado y engrase de autos, el cual no cuenta con un sistema de recolección y trampa de engrases.

12. Cabe indicar, que en las fotografías 5 y 6¹⁵ del Informe de Supervisión 028-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID y en las fotografías N° 8, 9 y 10¹⁶ Informe de Supervisión 030-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID, se advierte que el administrado generaba efluentes líquidos provenientes de su actividad de lavado observándose que dichos efluentes eran vertidos al suelo, no evidenciándose en las imágenes un sistema de tratamiento para los efluentes generados de acuerdo al compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. En consecuencia, la OD Apurímac concluyó en el ITA 018-2016-OEFA/OD APURIMAC¹⁷ y en el ITA 020-2016-OEFA/OD APURIMAC¹⁸ que el administrado no contaba con un sistema para el tratamiento de efluentes del área de lavado y engrase en las Estaciones de Servicio 1 y 2, de acuerdo al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, respectivamente¹⁹.
14. Asimismo, de la revisión de los Informes Técnicos N° 6021-2016-OEFA/DS-HID y N° 6014-2016-OEFA/DS-HID se advierte que el administrado mantiene la conducta infractora, tal y como se evidencia en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD-APURIMAC/HID²⁰ y en la Fotografía

¹⁵ Página 39 del archivo: Informe N° 028-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente

¹⁶ Páginas 42 y 43 del archivo: Informe N° 030-2014-OEFA/ODAPURIMAC-HID contenido en el CD. Folio 71 del Expediente

¹⁷ Folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 68 del Expediente.

¹⁹ Folio 9 (reverso) del Expediente.

ITA 018-2016-OEFA/OD APURIMAC – Estación de Servicio 1:

"V. Conclusiones:

72. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i). ACUSAR contra el administrado por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida
	El administrado al momento de la supervisión realizada la actividad de lavado vehículos incumpliendo con lo dispuesto en el contenido de su Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.	Incumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Folio 68 (reverso) del Expediente.

ITA 020-2016-OEFA/OD APURIMAC – Estación de Servicio 2:

"V. Conclusiones:

64. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i). ACUSAR contra el administrado por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida
1	El administrado al momento de la supervisión realizada la actividad de lavado vehículos incumpliendo con lo dispuesto en el contenido de su Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.	Incumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Folios 29 al 36 del Expediente.





N° 6 del Informe de Supervisión Directa N° 032-2016-OEFA/OD-APURIMAC/HID²¹ correspondiente a la supervisión realizada el 17 de noviembre del 2015 a las Estaciones 1 y 2.

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado indicó que viene implementando un sistema de tratamiento de efluentes líquidos generados en el área de lavado y engrase (Trampa de Grasa) en las estaciones de servicios N° 1 y 2. Asimismo, remitió las especificaciones técnicas de la referida trampa de grasa, así como material fotográfico.
16. Al respecto, del análisis del material fotográfico presentado por el administrado se puede apreciar que el sistema de tratamiento de efluentes líquidos en las Estaciones 1 y 2 se encuentran en proceso de edificación, toda vez que se observa que la infraestructura de las Trampas de Grasa no ha sido concluida. Por lo tanto, lo presentado por Multiservicios Roser no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa.
17. En ese sentido, la referida conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.



Folios 85 al 90 del Expediente.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

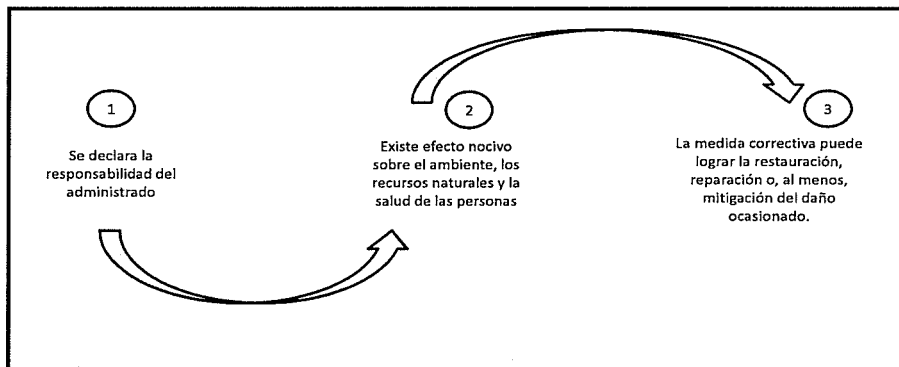
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



20. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

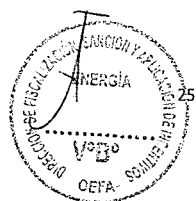
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
24. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

26

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 26. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si concierne el dictado de medidas correctivas.
- 27. En el presente caso, la conducta imputada a Multiservicios Roser está referida a la falta de implementación de un sistema para el tratamiento de los efluentes generados del área de lavado y engrase en las estaciones de servicios N° 1 y 2, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado.
- 28. Sobre el particular, de la valoración conjunta de los documentos obrantes en el expediente, no se verifica medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora material de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 29. Al respecto, cabe indicar que el administrado al realizar actividades de lavado de vehículos sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes (trampa de grasas), genera un daño real a la flora y fauna del entorno, toda vez que dichos efluentes contienen trazas de aceites y grasas en concentraciones moderadas que progresivamente logran ser acumuladas al verterse directamente al suelo a través de procesos de adsorción²⁹, alterando las características físico químicas del suelo natural.
- 30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Roser S.R.L. no implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes generados del área de lavado y	Acreditar que los efluentes generados por las actividades de lavado y engrase sean adecuadamente tratados por el respectivo sistema de «trampa de grasas» antes de su vertimiento al sistema de alcantarillado, y acreditar además que los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento



“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

La adsorción es un proceso por el cual átomos, iones o moléculas de gases, líquidos o sólidos disueltos son atrapados o retenidos en una superficie. Es decir, la adsorción es un proceso en el cual, por ejemplo, un contaminante soluble (adsorbato) es eliminado del agua mediante el contacto con una superficie sólida (adsorbente). La adsorción de una sustancia es la acumulación de una sustancia en una determinada superficie interfacial entre dos fases. El resultado es la formación de una película líquida o gaseosa en la superficie de un cuerpo sólido o líquido.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
engrase en las estaciones de Servicios 1 y 2, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	efluentes cumplan con los parámetros establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.		de la medida correctiva, un Informe técnico, en el cual se remita: - Fotografías fechadas, y con coordenadas UTM de ser posible, de la ubicación y el funcionamiento del sistema de tratamiento «trampa de grasas» implementado. - Resultados de muestreo de los efluentes generados en las estaciones de Servicios 1 y 2.

31. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación del sistema para el tratamiento de los efluentes generados en las estaciones de servicios de titularidad del administrado, la realización del monitoreo de efluentes, así como la elaboración del Informe técnico correspondiente. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

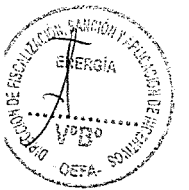
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Multiservicios Roser S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 403-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Multiservicios Roser S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a **Multiservicios Roser S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Multiservicios Roser S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

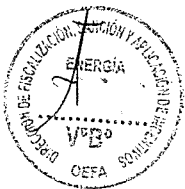
Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Multiservicios Roser S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Multiservicios Roser S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ATVikvr

30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.